



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220028600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Bienestar Familiar	Y Otros Demandados ., Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	04/03/2024	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado De La Demandada Dian
08001315301120230013800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Deyber Rangel Sas	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230026600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Distribuciones Industriales De La Costa S.A.S. - Dindelco S.A.S.	04/03/2024	Auto Decide - Auto Corrige Orden De Pago
08001315301120230021500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	J.A Y Asociados S.A.S, Consortium Infraestructuras Sas, Aldana Capital Y Cia S.C.A.	04/03/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120230016800	Procesos Ejecutivos	Jeeves Technologies Colombia S.A.S.	J Y C Construimos S.A.S.	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0285415a-dd10-4b65-89b0-02be752df70e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230017500	Procesos Ejecutivos	Jjs Inversiones S.A.S.	Manuel Antonio Ricaurte Florez, Ingenieria Martima Y Portuaria S.A.S. Ingepor, Fernando Roberto Abello Cepeda	04/03/2024	Auto Decide - Terminacion Del Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	04/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Mantener En Secretaria Demanda Ejecutiva Cumplimiento Sentencia
08001315301120190009700	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Seguridad Lost Prevention Ltda.	04/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Al Demandante Aprehension Vehiculo
08001315301120230021600	Procesos Verbales	Clinica Alto San Vicente	Previsora S.A. Compaia De Seguros	04/03/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0285415a-dd10-4b65-89b0-02be752df70e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120160016200	Procesos Verbales	Leasing De Occidente S.A Compañía De Financiamiento	Elkin Jose Rodriguez Huyke	04/03/2024	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120230001400	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Natan Yaker	Felix Antonio Villalba Cervantes	04/03/2024	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0285415a-dd10-4b65-89b0-02be752df70e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00014 - 2023.
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: SOCIEDAD PINABOTA LLC
CITADO: FELIX ANTONIO VILLALBA CERVATES

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda PRUEBA ANTICIPADA, informándole del anterior escrito presentado por el apoderado de la solicitante. Sírvase proveer.
Barranquilla, Marzo 4 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Cuatro (4) de del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente PRUEBA ANTICIPADA, y el escrito del Dr. PEDRO MEJIA, donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio del señor FELIX ANTONIO VILLALBA CERVANTES.

Ante este evento, esta Judicatura procede a fijar fecha por tercera vez, para llevar a cabo el interrogatorio del señor FELIX ANTONIO VILLALBA CERVANTES, para el día 14 de Mayo del año 2024, a la 1.30 P.M.-

Notifíquesele previamente al citado, para la asistencia a la audiencia

Una vez evacuada la presente prueba, hágase entrega de toda la actuación al apoderado de la parte solicitante, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b989b47a1f698e25d6afe5096b2e00e0621b6aabe304eb3d3db4c4c8a28985a**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00216 - 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda VERBAL, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 4 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Cuatro (4) de del año dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata El Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento, esta Judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, para el día 8 de Julio del año 2024, a las 8.30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28590e8b797e1d0f6e1624262a26278d7182c6df90f9eaffd52bfe7aa13fe69**

Documento generado en 04/03/2024 12:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00121 – 2021.
PROCESO: EJECUTIVO DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS
DEMANDADA: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.
DECISION: SE ORDENA MANTENER DEMANDA EN SECRETARIA

Señora juez:

doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de demanda donde el demandante en el proceso verbal a través de apoderado judicial solicita ejecutivo a continuación, al despacho para lo de su cargo
Barranquilla, Marzo 1 de 2024.-

La secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo, Cuatro (4) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

El Dr. GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, *abogado titulado*, correo electrónico csolano@scolalegal.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., identificada con NIT. 830.025.281–2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor MICHAEL HIMMEL, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería No. 255.374, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cesce.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA, identificada con NIT. 800.233.097–6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 8.666.821, o quien haga sus veces al momento de la notificación y correo electrónico: bancodesangreasuncion07@hotmail.com, se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda arriba descrita, tenemos que una vez revisada la demanda en todo su contexto, tenemos que la misma presenta las siguientes falencias:

En la parte general de la misma, tenemos que el demandante a través de su apoderado la dirige contra la sociedad BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA, identificada con NIT. 800.233.097–6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 8.666.821, lo cual se encuentra en consonancia con la sentencia que sirve de base para el cobro ejecutivo.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones de la demanda, tenemos que el demandante orienta sus pretensiones en contra de la sociedad KUANSALUD S.A. y a favor de la sociedad BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA, lo cual no es congruente con las partes descritas en la sentencia emitida dentro del proceso verbal.

De igual manera, en el acápite de pretensiones, el demandante cita como título de recaudo, dos providencias de la siguiente manera: "...siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 09 de junio de 2023, la cual, mediante providencia fechada el 18 de diciembre de 2023, cobró plenos efectos...".



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, tenemos que la fecha de la providencia emanada del Tribunal Superior de Barranquilla, y que confirmó la decisión emitida por el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla, data de otra fecha.

En consecuencia, se ordena a la parte activa de la litis, efectuar las correcciones del caso que hoy se advierten. -

Por lo que se ordena, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante haga las correcciones del caso a la demanda y aporte de igual manera copias de las piezas procesales para los traslados y el archivo, so pena de rechazo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9108d5406614d2793ce7c4ce810b45e5539abb9fa4fcd92c9cf9356717e914**

Documento generado en 04/03/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00138
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DEYBER RANGEL S.A.S y OTRO
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito mediante el cual el demandante solicita auto seguir ejecución teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Marzo 4 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

El Dr. MIGUEL A. VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, correo electrónico: mvalnot@gcarltda.com.co, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860. 034.313-7, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Macario González Maldonado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad DEYBER RANGEL S.A.S. con Nit. No. 901.071.751-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Patricia Ardila Puentes C.C. No.28.078.513, correo electrónico: deyberrangel@hotmail.com, o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor DEYBER RANGEL ARDILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No.1.101.692.913. correo electrónico: rangeldeyber@gmail.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad DEYBER RANGEL S.A.S. con Nit. No. 901.071.751-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Patricia Ardila Puentes C.C. No.28.078.513 y el señor DEYBER RANGEL ARDILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No.1.101.692.913, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. 1056601, prometió pagar, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$173.051.829 M.L.), por concepto de capital adeudado, más la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$15.093.147 M.L.), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Junio 27 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados sociedad DEYBER RANGEL S.A.S. con Nit. No. 901.071.751-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Patricia Ardila Puentes C.C. No.28.078.513, correo electrónico: deyberrangel@hotmail.com, o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor DEYBER RANGEL ARDILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No.1.101.692.913. correo electrónico: rangeldeyber@gmail.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, ya que el título valor aportado como título de recaudo ejecutivo - Pagaré No. 1056601, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 1056601

La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$173.051.829 M.L.), por concepto de capital adeudado, más la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$15.093.147 M.L.), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 01 de Junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a los demandados así:

Al señor DEYBER RANGEL ARDILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No.1.101.692.913 correo electrónico: rangeldeyber@gmail.com, le fue enviada el día 29 de Enero de 2024 a las 8:06 A.M., con resultado positivo y acuso recibido el día 29 de Enero de 2024 a las 8:08 A.M. (ver folio 008 del expediente).

La sociedad DEYBER RANGEL S.A.S. con Nit. No. 901.071.751-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Patricia Ardila Puentes C.C. No.28.078.513, correo electrónico: deyberrangel@hotmail.com, le fue enviada la notificación el día 29 de enero de 2024 a las 12:30 PM con resultado Positivo y Acuso Recibo el día 29 Enero de 2024 Hora 12:31 PM (ver folio 008 del expediente), quienes, notificados de la demanda, no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad DEYBER RANGEL S.A.S. con Nit. No. 901.071.751-5, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Patricia Ardila Puentes C.C. No.28.078.513 o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor DEYBER RANGEL ARDILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No.1.101.692.913, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$9.400.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794c71f620234460b51860e8cbdee09642355d53d300912a773d36b04041821**

Documento generado en 04/03/2024 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00168
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: SOCIEDAD J Y C CONSTRUIMOS S.A.S
DECISION: SEGUIR EJECUCIÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual la demandante aporta constancia de notificación al demandado, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Marzo 4 de 2024.

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

El *Dr. JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, abogado titulado, Correo electrónico: jfroltan@gclegal.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., con NIT 901.474.752-2, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Camilo Sarasti, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con C.C. No. 80.888.059 correo electrónico: fadiaz@gclegal.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad J Y C CONSTRUIMOS S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada con NIT 900.913.236-4 y representada legalmente por el señor Luis Manuel García Díaz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.193.538 o quien haga sus veces al momento de la notificación. Correo Electrónico: jyc.consttruimos1@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.*

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad J Y C CONSTRUIMOS S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada con NIT 900.913.236-4 y representada legalmente por el señor Luis Manuel García Díaz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.193.538, conforme al saldo adeudado de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (COP \$ 241.960.000.M.L.), contenidos en el Pagaré No. No. 001 de fecha Enero 30 de 2023 y que corresponde a capital.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 25 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, sociedad J Y C CONSTRUIAMOS S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada con NIT 900.913.236-4 y representada legalmente por el señor Luis Manuel García Díaz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.193.538, tomando en consideración a que el título valor obrante en el proceso cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 001 de fecha Enero 30 de 2023. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (COP \$ 241.960.000.M.L.) por concepto de capital insoluto, y hasta la fecha efectiva del pago total más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - 1 de marzo de 2023 - y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

De otro lado, la orden de pago arriba citada les fue notificada a la demandada, a la dirección electrónica jyc.construimos1@gmail.com registrada para efectos de notificación, remitiéndoles los actos de notificación el día 07 de Febrero de 2024 a las 16:12 P.M. y Acuso Recibo el día Fecha: 07 de Febrero de 2024 Hora: 16:15 P.M. (Ver folio 0009 expediente virtual), quien notificado de la demanda, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad J Y C CONSTRUIMOS S.A.S., domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada con NIT 900.913.236-4 y representada legalmente por el señor Luis Manuel García Díaz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.193.538, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo y el que le corrigió de fecha septiembre 12 de 2022. (Ver folios 005 Cuad. Princ. del expediente virtual). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones de Pesos M.L. (\$12.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6b1695afe816748f941d7ff1d7a146534b835ba5e0e4ac027c8adfaae7b04**

Documento generado en 04/03/2024 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO VERBAL-RESTITUCION BIEN MUEBLE (VEHICULO)
DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
APODERADA Dra: CARMEN ROCIO ARRIETA GOMEZ
Correo Electrónico: carmenarrieta31@hotmail.com
DDO: SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA. – NIT. 900.343.369-9
RADICACION: 097-2019

Señora Juez: Doy cuenta a usted de la captura del vehículo que viene ordenada dentro del presente proceso de restitución, cuya orden fue cumplida por la Policía Nacional de Bogotá. Al Despacho Para lo de su cargo.
Barranquilla, Marzo 04 de 2024

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Marzo Cuatro (04) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional de Bogotá informa a este Juzgado de la captura del vehículo Placas: HXQ-307 Modelo 2015, consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E:

Póngase a disposición de la parte Demandante el informe y todos los documentos de la captura del vehículo por la Policía Nacional de Bogotá, objeto de restitución dentro del presente proceso, cuyas características son:

MARCA MERCEDES BENZ SEDAN
MODELO 2015
PLACAS: HXQ-307
COLOR : BLANCO POLAR
NUMERO MOTOR: 27492030200551
NUMERO CHASIS : WDD2050421F038417
SERIE No. WDD2050421F038417
REFERENCIA: C200 CGI AVANTGARDE

El anterior vehículo fue dejado a disposición por la Policía Nacional en el Parquero denominado VEHICOL, Celular 3212040817 y 3108634244, correo electrónico: vehicolas@gmail.com Dirección Oficinas: Cra. 21 # 9-31 Ofc. 3026 de la ciudad de Bogotá, Patios: Avenida Siete Trojes- Finca Astromelia 4, Calle 9 con Cra. 24, Funza Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ff3b0973b5d5ad84cf21cfb50668fe40ef8d6cc0c7df21501d36000d6dd97**

Documento generado en 04/03/2024 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 286-2022
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DDO: SOCIEDAD CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. – NIT. 901.175.716-4
COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la DIAN. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Marzo 04 De 2024

SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Marzo Cuatro (04) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la Demandada -DIAN-, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al doctor ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES, con Cédula de Ciudadanía No. 72.271.444 y Tarjeta Profesional No. 166.338 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rmontesc@dian.gov.co como Apoderado Judicial de LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca552475cd489cc66032d1ef5cec0322ad3595d012233e88b59696f47c96b0**

Documento generado en 04/03/2024 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00175

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JJS INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. INGEPOR y OTROS

DECISION: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que, una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que ordenó requerir al demandante - Enero 16 de 2024 - hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante, ni su apoderado cumplan con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Marzo 4 de 2024.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Enero 16 de 2024, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada, sociedad INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. INGEPOR, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada con NIT No. 900.384.128 - 6 y representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO RICAURTE FLORES, mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces y contra los señores, MANUEL ANTONIO RICAURTE FLOREZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.731.434, correo electrónico: info@ingepor.com y el señor FERNANDO ROBERTO ABELLO CEPEDA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.689.799, correo electrónico: info@ingepor.co o en su defecto al domicilio físico ubicado en la CALLE 106 No. 90 – 68 en la ciudad de Barranquilla en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, sociedad JJS INVERSIONES S.A.S., ni su apoderado judicial señor ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, hayan cumplido con la carga procesal ordenada.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485e9a4daacd7af6f795625d58d702976fa863b30866f1df10ba9268194b74a**

Documento generado en 04/03/2024 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00162 – 2016
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE Y OTROS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Cuatro (4) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ABREVIADO (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por el Dr. JORGE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y JOSE RODRIGUEZ DIAZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

PRIMERO: Se declare terminado el siguiente contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-60169 celebrado a partir del 23 de JULIO DE 2009, entre LEASING DE OCCIDENTE S.A., como arrendadora financiera leasing y el sr(s) ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ Y JOSE RODRIGUEZ DIAZ, como locatarios, por haber incumplido aquella con el pago de los cánones de arrendamiento acordado a partir del día 23 de MARZO DE 2016.

2 se condene a los demandados ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ Y MANUEL JOSE RODRIGUEZ DIAZ como locatarios a restituir el inmueble determinado por las siguientes características:

CASA, Ubicada en la Cra. 42G No. 82-218 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos constan en el certificado de tradición y libertad No. 040-22835 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.

3- Que no sea escuchado el demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados hasta el día de hoy y las que se llegaren a causar en el futuro mientras permanezcan con los bienes arreglados.

4- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de LEASING DE OCCIDENTE S.A de conformidad con el Art.308 del código General del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5- Se ordene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

H E C H O S:

PRIMERO: La demandante LEASING DE OCCIDENTE S.A., como arrendadora, celebro mediante contrato No. 180-60169 de arrendamiento financiero Leasing con los demandados ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y la SOCIEDAD EJECUTIVA DE TAXIS y CIA S. EN C. como arrendatario de los siguientes bienes:

CASA, ubicada en la Cra. 42G No. 82-218 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos constan en el certificado de tradición y libertad No. 040-22835 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.

2- El contrato de arrendamiento No. 180-60169 fue suscrito bajo las condiciones iniciales: por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$162.198.245.00) con canon



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

extraordinario por la suma de \$162.198.245.00 el día 23 de Julio de 2009, se celebró por el termino de OCHENTA Y CUATRO (84) meses, por Cánones variables contados a partir del día 23 de AGOSTO de 2009 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M-L (\$2.221.453.00) la primera, y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la tabla de amortización estimada, relacionada en el anexo de iniciación de plazo.

44.723.164.00)

3- Mediante otro si No. 1 los demandados ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ Y LA SOCIEDAD EJECUTIVA DE TAXIS y CIA S. EN C., declaran conocer y aceptar el estado del inmueble y ratifican las condiciones del inmueble

4- Mediante otro si No. 2 los demandados ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ Y MANUEL JOSE RODRIGUEZ RUIZ y MANUEL JOSE RODRIGUEZ DIAZ., declaran conocer y aceptar el cálculo y cobro de 4 los cánones esa fecha, y además aceptan excluir a la sociedad solidaria SOCIEDAD EJECUTIVA DE TAXIS y CIA S. EN C, incluyendo al nuevo deudor solidario MANUEL JOSE RODRIGUEZ DIAZ, Amplían la duración del arrendamiento a SESENTA meses y el costo financiero del leasing.

5.- Las condiciones pactadas en otro si No.2 del contrato de arrendamiento No. 180-60169 fueron suscritas así: por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L(67.749.695.00), Ampliado la duración del arrendamiento en SESENTA meses, es decir para un total de CIENTO TRECE meses contados a partir de la fecha de iniciación del arrendamiento, por cánones contados a partir del día 23 de DICIEMBRE de 2013.

6.- El demandado se encuentra en mora desde el día 23 de AGOSTO de 2016, con un saldo de capital insoluto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M-L(\$44.723.164.00)

7.-El demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamientos en la forma en que se estipulo en el contrato e incurrió en mora en el pago de los mismos.

8.-El arrendatario renuncio expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en los Art.2035 del código civil, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

9.-Manifiesto que apporto copia autenticada del contrato de leasing No. 180-60169, Original de certificado de tradición y libertad No. 040-22835 como prueba documental del arrendamiento de los Bienes cuya restitución se persigue, teniendo en cuenta que para hacer efectivo el pago de los cánones causados y dejados de cancelar por concepto de esta obligación dentro de un proceso ejecutivo, deber aportarse original de este como prueba del mérito ejecutivo que presta. Lo anterior para afectos de dar cumplimiento al Art.246 del código General del proceso.

ACTUACIONES PROCESALES:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha octubre 20 de 2016 en donde se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Notificado legalmente los demandados, el señor MANUEL JOSE RODRIGUEZ DIAZ, este se dio por notificado mediante escrito presentado el día 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, y los señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE y EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ, fueron emplazados y se les nombro Curador AD-LITEM, a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, quien se notifico Del auto Admisorio, quien contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones.se dicto sentencia de fecha noviembre 22 del año 2017.

El 5 de abril del año 2019, el señor ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE a través de apoderado judicial presenta Incidente, al cual se le imprimió el trámite, siendo resuelto mediante Providencia de fecha mayo 14 del año 2019, decretándose la nulidad de todo lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actuado hasta el auto de fecha marzo 23 del año 2017, inclusive, el cual dio por notificado los demandados.

El 11 de junio del año 2019, el Dr. RAMON GUSTAVO ROCA GOMEZ, contesta la demanda en representación del demandado señor ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, quien se opone a las pretensiones y propone excepción de mérito: FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE PARA EJERCER EL DERECHO INVOCADO.

Por auto de fecha marzo 7 del año 2022, se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, siendo dicha providencia recurrida con recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado de la parte demandante, siendo resuelto mediante providencia de fecha 28 de julio del año 2022, concediéndose la apelación en el efecto suspensivo.

Mediante Tutela la parte demandante ante la Corte Suprema de Justicia, logro que esta revocara la decisión de terminación de desistimiento tácito, en la cual ordenaba al Tribunal Superior de Barranquilla, emitir una nueva providencia, emitiéndole esta corporación el día 15 de agosto del año 2023, nueva providencia, revocando el auto de fecha marzo 7 del año 2022.

Mediante auto de fecha mazo 16 del año 2023, el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, confirmo la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por auto de fecha noviembre 23 del año 2023, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del proceso.

CONSIDERACIONES:

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que "todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Estudiado los alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte demandante, en audiencia el día 23 de Febrero del año 2024, quien expreso: Esta demostrado en el expediente el contrato de Leasing suscrito por las partes, que a los demandados en su calidad de LOCATARIOS se le hizo entrega del inmueble para el goce, quienes tenían la obligación de pagar mensualmente las cuotas o canon de arrendamiento. Que los LOCATARIOS incumplieron lo pactado en el contrato al estar en mora en el pago de las cuotas o canones mensuales. Para que haya un contrato de LEASING FINANCIERO, se requiere que el arrendador sea el propietario o dueño del bien, en este caso lo es el BANCO DE OCCIDENTE. Está demostrada la propiedad del inmueble en cabeza del BANCO DE OCCIDNETE S.A. El desconocimiento del contrato por parte de los demandados no es dable, si se tiene en cuenta que ellos cancelaron canones de arriendo. No hay duda de la legitimación de las partes, Aunque haya una medida inscrita en el inmueble por error, al que se persigue es al señor ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, demandado, quien no es propietario del inmueble. Es decir que el inmueble no es de propiedad de los demandados si no del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Además en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

interrogatorio el representante legal del Banco, lo reafirma. Los demandados solo tienen la CALIDAD DE LOCTARIOS. El Art. 167 del CGP, dice que incumbe a las partes probar lo que pretenda y la parte demandada no logra demostrarlo. En cuanto a la medida cautelar decretada en el inmueble por la SAE, el banco adelantará los trámites para obtener el levantamiento de dicha medida.

Señalado lo anterior, el paso a seguir es valorar los distintos elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de definir el problema jurídico que se plantea en este asunto, el cual es determinar si se dio el incumplimiento en el contrato de Leasing Financiero por parte de los demandados, para dar por terminado el contrato de arriendo.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

El contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-60169 y los otros si No. 1 y No. 2, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y los LOCATARIOS señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE.

Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-22835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se acredita que el propietario del inmueble es la parte demandante LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A.

INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A. SEÑOR ALFREDO CANTILLO VARGAS,

Nos motiva el hecho que se dio el incumplimiento de un contrato de Leasing del inmueble bajo un crédito que se hizo de Leasing donde se fijaron unas cuotas, se pactó un plazo y el locatario en este caso, incumplido solo hizo el pago de unas cuotas y finalmente dejó de cancelar y estamos haciendo uso de este proceso de restitución para obtener nuevamente el inmueble. Es claro que en estos contratos de Leasing la titularidad del bien es del banco de Occidente, a través de un contrato de Leasing, donde el Locatario establece pagar un canon, pero el inmueble como tal es del Banco, nosotros no entendemos el proceder de hacer extinción de dominio de una propiedad que no es de los demandados si no del Banco de Occidente. La medida está siendo estudiada por el Banco, pero considero en lo personal que no procede esta medida dado que el inmueble siempre ha sido y es propiedad del banco. En estos momentos se ha consultado con el área jurídica no hemos recibido notificación de este ente en ese sentido, se está revisando en una instancia superior para ver si el banco ha hecho algún tipo acción jurídica, pero en el momento no tengo la información exacta, porque también hay unas áreas jurídicas en Cali que manejan estos procesos y están pendiente de respuesta, pero la primera averiguación es que no nos ha llegado notificación de esto. Dentro de los documentos que he podido leer, entiendo que la extinción de dominio es contra el señor ELKIN RODRIGUEZ HUYQUE, por presunto lavado de activo. Si dentro del proceso manifestó su apoderado que desconocía el contrato, anterior al proceso no. Si se adelantaron gestiones de cobros por nuestros apoderados del banco, hecho parte de la respuesta fue una conciliación que hicimos el año anterior, pero desafortunadamente no cumplieron. Desde el año 2016 no han pagado las cuotas, no tenemos registro de pago.

Antes de entrar a decidir las pretensiones de la parte demandante, esta judicatura entra a decidir la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE PARA EJERCER EL DERECHO INVOCADO, planteada por la parte demandada, quien manifiesta lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La demandante Leasing de Occidente S.A., en forma abusiva ha usurpado las funciones que le corresponde desarrollar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), quien afecto el bien el 19 de septiembre del año 2009, y endilgo su administración a lamentada sociedad en septiembre 19 de 2010.

En la anotación 15 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-22835, se hizo la anotación de embargo de la Fiscalía General de la Nación, por unidad Nacional para la extinción de dominio y lavados de activos.

En la anotación 16 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-22835, se inscribe la administración del mencionado inmueble.

En la anotación 17 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-22835, se nombra como depositario provisional a la sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

Es decir que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, tomo la administración y comercialización del inmueble.

El apoderado de la parte demandada como sustento a su excepción de mérito, presente como pruebas los siguientes documentos:

Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-2285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos d Barranquilla.

Comunicación remitida por la SAE, a los residentes del inmueble ubicado en la Cra. 42G No. 82-218

Comunicación enviada por la entidad G&B CONSULTORES S.A.S., a los residentes del inmueble ubicado en la Cra. 42G No. 82-218.

Respuesta emitida por la SEA, al derecho de petición hecha por el señor RICARDO MOLINARES RADA.

Para decidir se hace necesario tener en cuenta la siguiente normatividad aplicable a este caso específico.

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

En el artículo 58 de la Constitución Política, reconoció el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera: ***Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.***

LA LEY 1708 DE ENERO 20 2014 – EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-958 de 2014.

3. **Bienes.** Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

ARTÍCULO 30. Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

Descendiendo a este caso específico tenemos que la entidad LEASING DE OCCIDENTE S.A. hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A., inicio la presente acción de restitución del inmueble ubicado en la Cra. 42G No. 82-218, en contra de los señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, quienes a través del contrato Leasing Financiero No. 180-60169, y los otros Si No. 1 y No. 2, tomaron en calidad de LOCATARIOS, el citado bien en arriendo, con la opción de adquisición de este, al término del contrato.

Es decir, que el propietario del inmueble cuando se firmó el citado contrato el año 2009, era de propiedad Banco de Occidente S.A., hecho este que no tiene duda, tal como reposa en el certificado de tradición donde se acredita la propiedad del bien y la aceptación de los demandados a la firma del contrato y los otrosíes, donde lo reconocen como propietario.

También hay que resaltar que los demandados venían pagando las cuotas mensuales desde el año 2009, hasta el 23 de marzo del año 2016, cuando cayeron en mora. Es decir que reconocían al Banco de Occidente como propietario y arrendador del bien.

Para que se diera la celebración del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario con los demandados, era indispensable que el demandante fuera el propietario del inmueble dado en arriendo con opción de compra por parte de los LOCATARIOS, como efecto lo es.

Al ser este el propietario del inmueble objeto del litigio, este demostró la legítima por parte activa para iniciar la presente acción de restitución del inmueble, en base al contrato de Leasing Financiero Inmobiliario, al igual que la legitimación por pasiva que tienen los demandados por haber firmado el contrato en calidad de locatarios del mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Independientemente que sobre el inmueble exista una medida cautelar por la SAE, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-22835 en la Anotación No. 15, por un proceso de Lavado de Activos, no es menos cierto, que lo que se persigue en este proceso nada tiene que ver con la medida cautelar, habida cuenta, el incumplimiento de los Locatarios al contrato de Leasing por el no pago de las cuotas en mora.

El afectado con la medida cautelar por la SAE, es el bien inmueble, circunstancia que deberá ser debatida ante otra instancia de carácter penal, nada tiene que ver con el contrato de Leasing inmobiliario, el cual establecido unas obligaciones (cánones de arriendo), que la parte demandada debió honrar, circunstancia que se encuentra probado el no pago de las cuotas en mora.

Por todo lo anterior queda demostrado la legitimación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para iniciar esta accion de restitución, del inmueble que es de su propiedad, por lo que no tiene vocación de prosperidad esta excepción de mérito.

Ahora bien, esta judicatura nada tiene que decir sobre el proceso que se adelanta en el área penal, toda vez, que no es de su resorte jurisdiccional, será en la mencionada jurisdicción que se decidirá sobre ella, cosa diferente es sobre el contrato de leasing inmobiliario, el cual está probado el incumplimiento del mismo.

En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte demandante tenemos que de las pruebas documentales aportadas por el demandante y del interrogatorio rendido por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, podemos aseverar la existencia del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-60169 y los otros si No. 1 y No. 2, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y los LOCATARIOS señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, e igualmente está demostrado en el plenario la mora en el pago de los canones adeudados desde el mes de marzo del año 2016, lo que no fue desvirtuado por los demandados.

Así las cosas queda claro que los demandados ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando estos desde marzo del año 2016, y los que se hayan causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde está demostrada la mora que tienen los demandados no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) Declarar no probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE PARA EJERCER EL DERECHO INVOCADO, presentada por la parte demandada, por las razones antes expuestas.

2º.) Dese por terminado el contrato de Leasing Financiero de arrendamiento 180-60169, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendador y los señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y JOSE RODRIGUEZ DIAZ, del inmueble ubicado en la Cra. 42G No. 82-218 de Barranquilla, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-22835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por los motivos antes expuestos en la parte motiva de este fallo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3º.) Ordenase a los demandados señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y JOSE RODRIGUEZ DIAZ, a hacer la entrega voluntaria del citado inmueble descritos en el numeral primero, al BANCO DE OCCIDENTE S.A., o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, en caso de no hacerlo se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente

4º.) Condenase en costas a los demandados señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y JOSE RODRIGUEZ DIAZ, Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, la suma de Seis Millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos pesos m.l. (\$6.774.900.00 m.l.). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4121b275eb9a4d9b6eec8a4a6ff2f40f8059985e1403e984c4bd12380acc0aea**

Documento generado en 04/03/2024 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>